

Extracto aviso
“Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Importadora y
Distribuidora Alameda SpA y otras”
Rol C-7320-2023
22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

En juicio sumario especial de la Ley 19.496, caratulado “Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Importadora y Distribuidora Alameda SpA y otras”, rol C-7320-2023, seguido ante el 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por resolución del 16 de agosto de 2024 se ha ordenado cumplir con la publicación dispuesta en el artículo 53 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

Mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2023 se dio curso y declaró admisible la demanda.

La demanda colectiva fue interpuesta por la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y**

USUARIOS DE CHILE A.C. “ODECU”, RUT 73.342.000–6, representada por su Presidente **STEFAN LARENAS RIOBO**, RUT 5.788.123–2, cientista social, ambos domiciliados en Bandera N° 84, oficina 404, ciudad y comuna de Santiago, en contra de: (1) **WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.**, RUT 96.695.420-5, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Mario Peter Aberle, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad desconozco, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes 12907, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; (2) **AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.**, RUT 76.068.841-k, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Mario Hernán Artigas Navarrete, se ignora profesión u oficio, RUT 10.483.039-0, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Irarrázabal N° 1445, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana; (3) **AUTOMOTORA INALCO S.A.**, RUT 81.198.400-0, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Osvaldo Rivas Matus, se ignora profesión u oficio, RUT 8.148.913-0, ambos domiciliados para estos efectos en Bellavista N° 0832 Providencia, comuna de Providencia, Región Metropolitana; (4) **PIAMONTE S.A.**, RUT 96.642.160-6, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Raúl Alfredo Delloro Crespo, se ignora profesión u oficio, RUT 7.346.952-K, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Irarrázaval 3401, comuna de Ñuñoa,

Región Metropolitana; (5) **INCHCAPE AUTOMOTRIZ CHILE S.A.**, RUT 96.856.360-2, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Alberto Rodrigo Leiva Navarro, se ignora profesión u oficio, RUT 14.256.501-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida La Dehesa N° 265, Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; (6) **VALENZUELA DELARZE S.A.**, RUT 89.821.000-6, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Jorge Valenzuela Delarze, se ignora profesión u oficio, RUT 10.239.088-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Manuel Montt N° 1320, comuna de Providencia, Región Metropolitana; (7) **POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ SpA**, RUT 86.708.400-2, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Iván Pompeyo Carrasco Popovic, se ignora profesión u oficio, RUT 7.126.483-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Francisco Bilbao 2575, comuna Providencia, Región Metropolitana; (8) **SALINAS Y FABRES S.A.**, RUT 91.502.000-3, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Gonzalo Ferrari Espinoza, se ignora profesión u oficio, RUT 13.027.965-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Rondizzoni N° 2130, comuna de Santiago, Región Metropolitana; (9) **AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.**, RUT 79.853.470-K, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Víctor Tapia Carreño, se ignora profesión u oficio, RUT 12.964.526-1, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Vitacura 7649, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; (10) **PORTILLO S.A.**, RUT 77.008.670-1, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Mauricio Smith Vender, se ignora profesión u oficio, RUT 7.050.842-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 5.555, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; (11) **KIA CHILE S.A.**, RUT 79.567.420-9, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Luz María Antúnez Fernández, se ignora profesión u oficio, RUT 15.381.234-9, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Las Condes N° 11.774, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; (12) **DERCOCENTER SpA**, RUT 82.995.700-0, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Oscar Andrés Saénz Pérez, ingeniero comercial, RUT 7.954.684-4, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio N° 1842, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; (13) **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ALAMEDA SpA**, RUT

93.061.000-3, sociedad comercial del giro de compra, venta, importación, exportación y comercialización de vehículos, representada legalmente por el Sr. Cristián Andrés Sierra Margenats, se ignora profesión u oficio, RUT 13.441.244-5, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio N° 1842, comuna de Quilicura, Región Metropolitana

La demanda se ha interpuesto a fin de cautelar el interés colectivo de los consumidores, clientes de automóviles comercializados por las demandadas y marcas BMW, Ford, Chevrolet, Piamonte, Subaru, Valenzuela & Delarze, Pompeyo Carrasco, Salfa, Salazar & Israel, Portillo, Kia, Derco y Mazda Chile, que se pagaron a las demandadas por precios mayores a aquellos que correspondía por costos inflados del transporte marítimo, derivados de la existencia de una colusión que fue confirmada mediante sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 14 de agosto de 2020, dictada en causa rol N° 15.005. En dicho fallo, se acreditó fehaciente y definitivamente que las empresas Compañía Marítima Chilena S.A. (hoy “CMC”, antes Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., en adelante “CCNI”), Compañía Sudamericana De Vapores S.A. (en adelante “CSAV”), Eukor Car Carriers Inc. (en adelante “Eukor”), Kawasaki Kisen Kaisha Ltd. (en adelante “K Line”), Mitsui O.S.K. Lines Ltd. (en adelante “MOL”) y Nippon Yusen Kabushiki Kaisha (en adelante “NYK”) (en adelante, todas en su conjunto como las “Empresas de Transporte”) adoptaron y ejecutaron acuerdos consistentes en la asignación de zonas o cuotas de mercado, a través de la asignación de cuentas que controlaban los fabricantes o consignatarios de vehículos motorizados para la prestación de servicios de transporte marítimo *deep sea* de vehículos con destino a Chile a través de la Ruta Europa, Ruta América y Ruta Asia, alcanzando a 18 cuentas, que se pactaron entre los años 2000 al 2012.

La demanda, se sustenta en la infracción a las obligaciones que las demandadas tenían, como proveedoras profesionales sujetas a deberes de profesionalidad, de actuar con diligencia y buena fe de buscar la indemnidad de los consumidores a quienes traspasaron los cobros excesivos de los fletes de vehículos sin tomar acción alguna para evitar o resarcir dicha anomalía, especialmente después de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, ya señalada. Esta responsabilidad de las demandadas se fundamenta en la infracción a los artículos 3 letras a) y e), 23, 24 y 43 de la LPDC.

Las peticiones formuladas al Tribunal son:

Uno: Declarar admisible la demanda colectiva, teniéndose por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LPDC;

Dos: Declarar que las demandadas trasladaron al precio pagado por los consumidores de vehículos motorizados nuevos, el sobreprecio de los costos de importación a raíz del cartel de Empresas Navieras y que, debido a la inacción de las demandadas, los consumidores han sufrido un perjuicio que hasta la fecha no ha sido reparado, pese que la Excelentísima Corte Suprema, en Sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, Rol N° 15.005-2019, que se encuentra firme y ejecutoriada, confirmó el hecho ilícito de la colusión y estableció multas.

Tres: Declarar que las demandadas han infringido las disposiciones de los artículos 3 letra e); y, 24, ambos de la LPDC, y declarar su culpa infraccional, condenando a cada demandada al pago de una multa ascendiente 0,30 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por cada vehículo motorizado comercializado en la época de la colusión sancionada (un total de 55.526,1 UTA), correspondiente al 30% del beneficio por automóvil que se obtuvo, por aplicación del inciso tercero del artículo 24 A, ello dada la gravedad de la situación, salvo que se encuentren dentro de la hipótesis del inciso cuarto del artículo 24 A recién citado.

Cuatro: Condenar a las demandadas al pago de las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto del grupo de clientes consumidores que se vieron afectados por el sobreprecio en la adquisición de vehículos motorizados nuevos. En particular, se solicita la reparación de los daños al interés colectivo, patrimoniales y extrapatrimoniales, por los siguientes montos: **(i) 0,1515 Unidades Tributarias Anuales por el valor de sobreprecio efectivo pagado por los consumidores por cada vehículo motorizado nuevo adquirido en la época de la colusión sancionada, de conformidad a las estimaciones que se dieron a lugar en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Excelentísima Corte Suprema**, los que deben ser pagados en moneda de curso legal con reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado; **(ii) más la suma de 0,07575 Unidades Tributarias Anuales, en su equivalente en moneda de curso legal, a cada consumidor que adquirió un vehículo motorizado nuevo con un sobreprecio por parte de las demandadas**, por concepto de daño moral que han sufrido consumidores y usuarios afectados por la inactividad de las demandadas en orden a reparar a los consumidores a raíz de la colusión establecida por los Tribunales de Justicia del país, o las sumas que US. estime pertinentes, de acuerdo a su sabiduría y experiencia con el mérito del proceso; y **(iii)**, se solicita un incremento de las indemnizaciones anteriores en un 25%, equivalente a **0,0568125 Unidades Tributarias Anuales, en su equivalente de moneda de curso legal**, adicionales a las sumas demandadas que deben ser pagadas a cada consumidor por cada vehículo motorizado adquirido en la época de la colusión sancionada, ello por concepto de daños punitivos de conformidad al artículo 53 C letra c) de la LPDC,. En consecuencia, se solicita una indemnización total para cada usuario afectado ascendente a **0,2840265 Unidades Tributarias Anuales**, en su equivalente de moneda de curso

legal, que a esta fecha alcanzan la suma de **\$212.665 (CLP)**¹ más los reajustes e intereses correspondientes al valor de sobreprecio pagado;

Cinco: Determinar grupos y subgrupos de consumidores que se han visto afectados por las acciones de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 C de la LPDC;

Seis: Ordenar que las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que se determinen, se hagan sin necesidad de la comparecencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 C de la LPDC, en atención a que todas las demandadas cuentan con la información necesaria para su individualización;

Siete: Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a las demandadas; y,

Ocho: Condenar a todas y cada una de las demandadas, al pago de las costas de esta causa.

Se llama a todos los afectados por los hechos descritos para hacerse parte en el presente juicio o para que hagan reserva de sus derechos, toda vez que su resultado empecerán también a todos quienes no se hicieran parte en él, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación. Para mayor información ingresar a www.odecu.cl y www.pjud.cl, sección consulta unificada de causas. Lo anterior se notifica a los consumidores afectados. **La Secretaria.**

¹ Valor UTA Abril: \$748.656 (CLP). Ver: https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2023.htm



037112200297

